

, 19 de mayo de 1988.

Honorable Concejal
Ramón Staff
Presidente del Consejo
Municipal del Distrito de
Changuinola Provincia de
Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Presidente:

Doy contestación a su Oficio fechado el 6 del corriente, en el cual me consulta sobre el fundamento jurídico de nota que le remitió la señora Auditora Municipal de Changuinola, relacionado con la situación del Tesorero Municipal de ese Distrito, señor José María De León Jiménez, quien además de ejercer el cargo de Tesorero Municipal está percibiendo una asignación en concepto de pensión de vejez anticipada de la Caja de Seguro Social.

Estimamos que el proceder de la citada funcionaria se fundamentó en la Resolución de Gabinete No.20, de 26 de marzo último, que decidió que las personas "que se encuentren en la anterior situación (jubiladas o pensionadas)... se acogan de inmediato a la pensión o si, ya la tienen, que abandonen el cargo e informan de inmediato a la Contraloría General de la República", con la salvedad de los casos establecidos en las normas legales, entre otras por los artículos 5 del Decreto de Gabinete 17 de 1969 y Parágrafo del artículo 168 de la Ley 28 de 1986.

Conviene señalar que el artículo 3 de la resolución en referencia establece el mecanismo necesario para que el interesado que no se encuentra en ninguno de los supuestos regulados por la misma, compruebe dicha situación. Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 dispone que, cuando la Contraloría impruebe un acto de manejo de fondos a efectos públicos, y se insista en la adopción de tal acto, a la Contraloría le queda la opción de plantear la situación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre la viabilidad legal del acto, o refrendar el mismo. Además, establece que el funcionario que emitió el acto le queda la facultad de plantear el caso ante la máxima corporación colegiada de esa de-

pendencia estatal y que, si dicha Corporación insiste en la adopción del acto de manejo, la Contraloría debe refrendar el acto, pero la responsabilidad recae únicamente en las personas que votaron favorablemente por su emisión.

Por otro lado, este Despacho reconoce la fuerza jurídica que tienen los acuerdos que dictan los Consejos Municipales dentro de los respectivos Distritos, así como lo atinente al principio de la autonomía municipal, pero debe señalar la obligatoriedad que tienen los funcionarios municipales de observar y acatar lo señalado en la Resolución No.20 de 26 de marzo de 1988. Ello es así como consecuencia de lo establecido en los artículos 231 de la Constitución Política y 3 de la Ley 106 de 1973, que obligan a la autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir "los decretos y órdenes del Ejecutivo", además de la Constitución, las leyes de la República y las decisiones de los Tribunales.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.